

*Acuerdo de 22 de abril, aprobando la Ordenanza municipal de Santa Teresa.*

### El Gobierno :

En uso de las facultades que le confiere el decreto de 13 de marzo último, ha tenido á bien aprobar la Ordenanza municipal de Santa Teresa, en los términos siguientes:

Art. 1º Es prohibido menospreciar las imágenes durante el culto público, é introducir el desorden, la mofa i el desacato intencional en las procesiones que se hacen en honor de Dios i de sus santos, como tambien en las fúnebres, principalmente cuando se lleva el cadáver conforme el rito de la Iglesia. Los que contravengan al presente artículo serán castigados con un peso de multa, sin perjuicio de sufrir la pena à que se hagan acreedores conforme el Código criminal.

Art. 2º Los que ofendan la moral pública de palabra ó con actos deshonestos i repugnantes incurrirán en cuatro reales de multa.

Art. 3º Desde las nueve de la noche en adelante son prohibidas las reuniones ó paseos por las calles, con música, sin previo permiso de la autoridad, bajo la pena de un peso de multa que pagará el dueño de la diversion.

Art. 4º Las músicas ó bailes en las casas particulares son prohibidas en la noche sin permiso de la autoridad, bajo la pena de dos pesos de multa impuestos al dueño de la casa.

Art. 5º Todas las calles de la poblacion deben estar barridas los dias de fiesta i cuando la autoridad lo mandare, bajo pena de cuatro reales de multa que pagará el dueño ó habitante de la casa, cuyo frente de calle esté sucio.

Art. 6º Los ébrios que en dia domingo ó de guarda anden escandalizando en las calles, serán detenidos por la policia hasta que recobren el sentido, i pagarán cuatro reales de multa. Los que así anduvieren en dias de trabajo incurrirán en una multa doble.

Art. 7º La policía ordenará que se desmonten los solares abiertos, castigando la desobediencia con dos pesos de multa, sin perjuicio de cumplir el presente artículo.

Art. 8º Las cercas de los solares hechos con piqueta estarán en regla i se afeitarán cada año. La contravencion á este artículo se castigará con dos pesos de multa quedando el dueño obligado á cumplir lo que en él se manda.

Art. 9º Es prohibido á los hijos de familia frecuentar los sitios, parajes i casas públicas donde se jueguen juegos permitidos, debiendo la autoridad de tenerlos para que sean puestos á disposicion de sus padres ó de la persona de quien dependan. Si el hijo de familia fuese encontrado por tercera vez, su padre, ó el que haga las veces de tal, pagará un peso de multa.

Art. 10. Cuando los cerdos hagan daño en la poblacion ó en las afueras, pagarán los dueños dos reales de multa.

Art. 11. El que ponga fuegos ó combustibles en la calle ó en los solares, sin la prudencia i precaucion debida, queda incurso en un peso de multa, debiendo la autoridad correspondiente prescribir las reglas i precauciones que estime convenientes, para que el fuego que se prenda no sea tenido como imprudente.

Art. 12. En la estacion seca es prohibido abrevar los caballos, mulas, buelles ó vacas en los pozos públicos, i con la agua de éstos en las casas particulares bajo la pena de cuatro reales de multa.

Art. 13. Tambien es prohibido bajo la misma pena, lavar en el verano con la agua de dichos pozos.

Art. 14. Así mismo queda prohibido lavar en el invierno arriba de la quebrada llamada "Barranca," señalándose para este efecto el punto denominado "La Pita." A los contraventores se les aplicará la multa del artículo anterior.

Art. 15. Los varones de catorce años arriba son obligados á concurrir por sí, ó por otro, à su costa, á limpiar los agujajes públicos, quedando incurso en un peso de multa el que así no lo verifcare. El Alcalde prescribirá el órden en que deben concurrir.

Art. 16. Solo en el lugar ó lugares señalados por la Municipalidad se pueden botar animales muertos, pagando el contraventor cuatro reales de multa. Es sinembargo permitido enterrar estos animales en otro punto.

Art. 17. Todos los vecinos varones desde catorce hasta sesenta años de edad son obligados á prestar auxilio á la autoridad para la captura de los delincuentes i para rondar la poblacion; i el que no lo verifcare pagará un peso de multa.

Art. 18. Los poseedores de huertas limpiarán las rondas de estas al lado de los caminos públicos ó privados en el mes de junio i en el de noviembre, llevándolas á la orilla de los caminos. La contravencion al presente artículo se castigará con cinco pesos de multa.

Art. 19. La Municipalidad únicamente puede contratar i disponer de las maderas de los ejidos para beneficio del pueblo. Sinembargo, los particulares pueden aprovecharlas para la construccion de sus habitaciones i para los usos domésticos. El que las vendiere ó donare sin autorizacion municipal, es obligado à pagar su valor al fondo de propios i sufrirá cinco pesos de multa.

Art. 20. Todo aquel que enturvie las aguas donde se provee la poblacion ó las mezcle con sustancias inmundas, asquerosas é insalubres, ó por su descuido las revuelvan ó ensucien los animales que le pertenezcan, será castigado con un peso de multa.

Art. 21. Las multas pueden ser conmutables con prision, á razon de un dia por cada cuatro reales. Estas mismas serán cobradas i pagadas en moneda fuerte i se haràn ingresar al fondo de propios.

Comuníquese.—Managua, abril 22 de 1875.—*Chamorro.*

---